



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02198-2015-PA/TC

LORETO

ASOCIACIÓN DE DEFENSORES DE LA PATRIA DEL CONFLICTO ARMADO DE 1978 Y 1981 EN LA CORDILLERA DEL CÓNDROR

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de noviembre de 2017

VISTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Asociación de Defensores de la Patria del Conflicto Armado de 1978 y 1981 en la Cordillera del Cónдор contra la resolución de fojas 216, de fecha 30 de octubre de 2014, expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que declaró improcedente la demanda.

ATENDIENDO A QUE

Demanda

1. Con fecha 15 de julio de 2013, la asociación actora interpuso demanda de amparo contra el expresidente de la República, Ollanta Humala Tasso, el expresidente del Congreso de la República, Víctor Isla Rojas; el expresidente de la Comisión de Defensa Nacional, José Antonio Urquiza Maggia y el exministro de Economía y Finanzas, don Luis Miguel Castilla Rubio. Solicita, en virtud de su derecho fundamental a la igualdad, la extensión de los beneficios establecidos en la Ley 24053 para los excombatientes de las campañas militares de 1933 y 1941 a quienes participaron en las de 1978, 1981 y 1995.

Auto de primera instancia o grado

2. El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Maynas declaró improcedente *in limine* la demanda por estimar que no ha fundamentado en qué medida se ha afectado el contenido constitucionalmente protegido de los derechos constitucionales que la omisión denunciada desconoce.

Auto de segunda instancia o grado

3. La Sala revisora confirmó la recurrida, pues, a su juicio, jurídicamente no es posible ordenar que el Parlamento expida una ley cuando no está obligado a hacerlo.

Análisis de procedencia de la demanda

4. Tal como se aprecia de autos, la demandante solicita, en virtud de su derecho a la igualdad, la extensión de los beneficios establecidos en la Ley 24053 para los excombatientes de las campañas militares de 1933 y 1941 a quienes participaron en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02198-2015-PA/TC

LORETO

ASOCIACIÓN DE DEFENSORES DE LA PATRIA DEL CONFLICTO ARMADO DE 1978 Y 1981 EN LA CORDILLERA DEL CÓNDOR

las de 1978, 1981 y 1995; no puede soslayarse que, en las actuales circunstancias, ha acaecido la sustracción de la materia. Ello en mérito a que el 16 de junio de 2016 se publicó en el diario oficial *El Peruano* la Ley 30461, el cual modifica el artículo 10 de la Ley 24053 en los términos siguientes:

Los beneficios de la presente Ley, se harán extensivos a los excombatientes del conflicto de 1933 que el Comando Conjunto acreditó como defensores calificados. Igual derecho le asiste a los excombatientes de los años 1978, 1981 y 1995, calificados como Defensores de la Patria por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; con cargo al presupuesto del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior, según corresponda.

- 5. En consecuencia, carece de objeto emitir un pronunciamiento de fondo en la presente causa, dado que la demandada voluntariamente ha satisfecho la pretensión de la actora. Siendo ello así, corresponde declarar la improcedencia de la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, aprobado en el Pleno del día 30 de mayo de 2017; y con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión de Pleno del día 5 de setiembre de 2017,

RESUELVE

Declarar IMPROCEDENTE la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL